

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1553/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
Reglamento (CE) nº 1554/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	3
Reglamento (CE) nº 1555/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	5
Reglamento (CE) nº 1556/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química .....	8
Reglamento (CE) nº 1557/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales .....	9
Reglamento (CE) nº 1558/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz .....	12
Reglamento (CE) nº 1559/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar .....	15
Reglamento (CE) nº 1560/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	16
Reglamento (CE) nº 1561/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado .....	18
Reglamento (CE) nº 1562/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria .....	20

* <b>Reglamento (CE) n° 1563/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, que deroga el Reglamento (CE) n° 1866/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra</b> .....	22
Reglamento (CE) n° 1564/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 275ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) n° 429/90 .....	23
Reglamento (CE) n° 1565/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 103ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97 .....	24
Reglamento (CE) n° 1566/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 56ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) n° 2771/1999 .....	26
Reglamento (CE) n° 1567/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fija el precio máximo de compra de la leche descremada en polvo para la cuarta adjudicación efectuada en el marco de la licitación permanente regulada por el Reglamento (CE) n° 214/2001 .....	27
Reglamento (CE) n° 1568/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición .....	28
Reglamento (CE) n° 1569/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral .....	31
Reglamento (CE) n° 1570/2002 de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno .....	33

---

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Consejo

2002/738/CE:

* <b>Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental</b> .....	39
<b>Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental</b> .....	40

---

### Corrección de errores

* <b>Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1515/2002 del Consejo, de 16 de agosto de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 348/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania (DO L 228 de 24.8.2002)</b> .....	56
* <b>Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1447/2002 de la Comisión, de 8 de agosto de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1408/2002 del Consejo, en lo que respecta a las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos del sector de los cereales procedentes de Hungría (DO L 213 de 9.8.2002)</b> .....	56

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1553/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0707 00 05	052	88,5
	999	88,5
0709 90 70	052	83,4
	999	83,4
0805 50 10	388	58,5
	524	66,4
	528	57,9
0806 10 10	999	60,9
	052	81,8
	400	200,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	141,2
	388	83,4
	400	94,4
	508	80,0
	512	93,0
	720	71,0
	800	210,9
	804	90,5
	999	103,3
	0808 20 50	052
388		63,8
512		97,8
0809 30 10, 0809 30 90	999	83,9
	052	105,0
0809 40 05	999	105,0
	052	51,9
	060	53,9
	064	61,9
	066	54,5
	094	51,1
	624	183,5
	999	76,1

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1554/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1503/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto, modificado por el Reglamento (CE) nº 1541/2002 <sup>(4)</sup>.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1503/2002 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnatu-  
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1503/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 227 de 23.8.2002, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 233 de 30.8.2002, p. 9.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	42,68 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	42,68 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	42,68 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	42,68 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4640
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	46,40
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	46,40
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	46,40
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4640

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1555/2002 DE LA COMISIÓN****de 30 de agosto de 2002****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(4)</sup>, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfec-

cionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---



## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	46,40 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	46,40 <sup>(2)</sup>
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	88,16 <sup>(4)</sup>
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4640 <sup>(1)</sup>
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	46,40 <sup>(2)</sup>
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4640 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4640 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4640 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	46,40 <sup>(2)</sup>
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4640 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1556/2002 DE LA COMISIÓN****de 30 de agosto de 2002****por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(3)</sup>, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.
- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar

blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.

- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 42,698 euros por 100 kg netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1557/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 597/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 91 de 6.4.2002, p. 9.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	5,42
1002 00 00	Centeno	18,29
1003 00 10	Cebada para siembra	18,29
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(4)</sup>	18,29
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	39,49
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(5)</sup>	39,49
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	28,38

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

<sup>(4)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

<sup>(5)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 16.8.2002 al 29.8.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	155,34	148,14	130,70	105,52	190,21 (**)	180,21 (**)	115,17 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	22,33	8,97	10,17	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	21,01	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,94 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,57 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1558/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1298/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

<sup>(4)</sup> DO L 189 de 18.7.2002, p. 8.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(2)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(7)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(5)</sup>	Egipto <sup>(6)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

<sup>(1)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

<sup>(2)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

<sup>(3)</sup> El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

<sup>(4)</sup> El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

<sup>(5)</sup> La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

<sup>(6)</sup> El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

<sup>(7)</sup> Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

<sup>(8)</sup> El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

**Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz**

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	264,00	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	214,46	231,59	264,15	265,65	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	233,67	235,17	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	30,48	30,48	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1559/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 <sup>(4)</sup>, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,389 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1560/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de agosto de 2002**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 <sup>(4)</sup>, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2002 <sup>(6)</sup>, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO L 76 de 25.3.2002, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

Por la Comisión  
Erkki LIIKANEN  
Miembro de la Comisión

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	85,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 2571/97	94,61
	b) en caso de exportación de otras mercancías	120,90
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 2571/97	100,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	192,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	185,00

**REGLAMENTO (CE) Nº 1561/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de agosto de 2002**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del  
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 <sup>(4)</sup>, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

*Artículo 1*

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a

*Artículo 2*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	46,40	46,40

**REGLAMENTO (CE) Nº 1562/2002 DE LA COMISIÓN****de 30 de agosto de 2002****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria <sup>(5)</sup>, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	0,00
1002 00 00 9000	25,00
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	36,00
1006 30 92 9100	192,00
1006 30 92 9900	192,00
1006 30 94 9100	192,00
1006 30 94 9900	192,00
1006 30 96 9100	192,00
1006 30 96 9900	192,00
1006 30 98 9100	192,00
1006 30 98 9900	192,00
1006 30 65 9900	192,00
1007 00 90 9000	36,00
1101 00 15 9100	0,00
1101 00 15 9130	0,00
1102 10 00 9500	34,25
1102 20 10 9200	23,73
1102 20 10 9400	20,34
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	30,51
1104 12 90 9100	0,00

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1563/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**

**que deroga el Reglamento (CE) nº 1866/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación, en los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos, del régimen previsto en los Acuerdos de libre comercio celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Lituania, Letonia y Estonia, por otra**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1361/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Reglamentos (CE) nºs 1361/2002, 1362/2002 y 1151/2002 prevén que la gestión de los contingentes para determinados productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos se efectúe directamente a la entrada de estos productos en la Unión Europea, y ya no previa asignación de certificados.
- (2) Por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CE) nº 1866/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1043/2001 <sup>(5)</sup>, donde se prevé un régimen de certificados de importación.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedará derogado el Reglamento (CE) nº 1866/95.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 179 de 29.7.1995, p. 26.

<sup>(5)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 24.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1564/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**

**por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 275ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

(2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a la 275ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- importe máximo de la ayuda: 105 EUR/100 kg,
- garantía de destino: 116 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1565/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**

**por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 103ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 <sup>(4)</sup>, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un

importe máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la 103ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 103ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	85	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	79
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación		Mantequilla	94	—	94	—
		Mantequilla concentrada	116	—	116	—
		Nata	—	—	40	—

**REGLAMENTO (CE) Nº 1566/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**

**por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 56ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001<sup>(4)</sup>, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio máximo de compra para la 56ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de agosto de 2002 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1567/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de agosto de 2002**

**por el que se fija el precio máximo de compra de la leche descremada en polvo para la cuarta adjudicación efectuada en el marco de la licitación permanente regulada por el Reglamento (CE) nº 214/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 17 del Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo <sup>(3)</sup>, dispone que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas para cada licitación se fijará un precio de compra máximo en función de los precios de intervención aplicables o se decidirá no dar curso a la licitación.

- (2) A la vista de las ofertas recibidas, el precio máximo de compra se fija al nivel indicado a continuación.
- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la cuarta licitación efectuada en aplicación del Reglamento (CE) nº 214/2001 cuyo plazo para la presentación de las ofertas expiró el 27 de agosto de 2002, el precio máximo de compra se fija en 196,27 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 100.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1568/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de agosto de 2002**

**por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 21 300 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 <sup>(5)</sup>, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

*Artículo 2*

Exceptuando la cantidad de 21 300 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

<sup>(3)</sup> DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	141	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	176
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	141		R02	EUR/t	182
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	141		R03	EUR/t	187
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	137
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	141		A97	EUR/t	182
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	141	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	182
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	141		R01	EUR/t	176
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	137
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	141	1006 30 67 9100	A97	EUR/t	182
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	141		021 y 023	EUR/t	182
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	141		064	EUR/t	137
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9900	064	EUR/t	137
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	141	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	176
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	141		R02	EUR/t	182
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	141		R03	EUR/t	187
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	137
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	176		A97	EUR/t	182
	R02	EUR/t	182	1006 30 92 9900	021 y 023	EUR/t	182
	R03	EUR/t	187		R01	EUR/t	176
	064	EUR/t	137		A97	EUR/t	182
	A97	EUR/t	182		064	EUR/t	137
	021 y 023	EUR/t	182	1006 30 94 9100	A97	EUR/t	182
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	176		021 y 023	EUR/t	182
	A97	EUR/t	182		R01	EUR/t	176
	064	EUR/t	137		A97	EUR/t	182
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	176	1006 30 96 9100	064	EUR/t	137
	R02	EUR/t	182		R01	EUR/t	176
	R03	EUR/t	187		R02	EUR/t	182
	064	EUR/t	137		R03	EUR/t	187
	A97	EUR/t	182		064	EUR/t	137
	021 y 023	EUR/t	182	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	182
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	176		021 y 023	EUR/t	182
	064	EUR/t	137		R01	EUR/t	176
	A97	EUR/t	182	1006 30 98 9100	A97	EUR/t	182
				1006 30 98 9900	064	EUR/t	137
				1006 40 00 9000	021 y 023	EUR/t	182
					—	EUR/t	—
					—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 5 000 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 5 000 t,

Destinos 021 y 023: 1 000 t.

Destino 064: 10 000 t,

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavica de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1569/2002 DE LA COMISIÓN  
de 30 de agosto de 2002**

**por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 493/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, la segunda frase del párrafo quinto del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1236/2002 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación en el sector de la carne de aves de corral.
- (2) La aplicación de los criterios indicados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modi-

ficar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 fijadas por anticipado en el anexo del Reglamento (CE) nº 1236/2002 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

<sup>(2)</sup> DO L 77 de 20.3.2002, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 180 de 10.7.2002, p. 15.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0105 11 11 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 19 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 91 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 11 99 9000	V04	EUR/100 unidades	0,80
0105 12 00 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0105 19 20 9000	V04	EUR/100 unidades	1,70
0207 12 10 9900	V01	EUR/100 kg	44,00
0207 12 10 9900	A24	EUR/100 kg	59,00
0207 12 90 9190	V01	EUR/100 kg	44,00
0207 12 90 9190	A24	EUR/100 kg	59,00
0207 12 90 9990	V01	EUR/100 kg	44,00
0207 12 90 9990	A24	EUR/100 kg	59,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

V01 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Iraq e Irán,

V04 Todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América y de Estonia.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1570/2002 DE LA COMISIÓN****de 30 de agosto de 2002****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación.
- (2) Los Reglamentos (CEE) nº 32/82 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 744/2000 <sup>(4)</sup>, (CEE) nº 1964/82 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2772/2000 <sup>(6)</sup>, y (CEE) nº 2388/84 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 <sup>(8)</sup>, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas.
- (3) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación.
- (4) La situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos.
- (5) Es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el anexo, y de algunos otros preparados y conservas de carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el anexo.
- (6) Habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 9700 y 0202 20 90 9100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte.
- (7) En lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza. Es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros.
- (8) Para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores.
- (9) Dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución.
- (10) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1007/2002 <sup>(10)</sup>, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación.
- (11) Para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados.
- (12) Con objeto de controlar más exhaustivamente los productos del código NC 1602 50, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas <sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83 <sup>(12)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.<sup>(3)</sup> DO L 4 de 8.1.1982, p. 11.<sup>(4)</sup> DO L 89 de 11.4.2000, p. 3.<sup>(5)</sup> DO L 212 de 21.7.1982, p. 48.<sup>(6)</sup> DO L 321 de 19.12.2000, p. 35.<sup>(7)</sup> DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.<sup>(8)</sup> DO L 370 de 19.12.1992, p. 16.<sup>(9)</sup> DO L 366 de 26.12.1987, p. 1.<sup>(10)</sup> DO L 153 de 13.6.2002, p. 8.<sup>(11)</sup> DO L 62 de 7.3.1980, p. 5.<sup>(12)</sup> DO L 199 de 22.7.1983, p. 12.

- (13) Para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales.
- (14) Existen posibilidades de exportación a determinados terceros países de novillas distintas de las de engorde pero, para evitar abusos, procede fijar criterios de control que permitan garantizar que se trate de animales de 36 meses de edad o menos.
- (15) Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82 lleva a reducir la restitución especial, cuando la cantidad de carne deshuesada destinada a ser exportada sea inferior al 95 % de la cantidad total en peso de los trozos procedentes del deshuesado sin por ello ser inferior al 85 % de la misma.
- (16) Las negociaciones sobre la adopción de concesiones adicionales, realizadas en el marco de los Acuerdos europeos entre la Comunidad Europea y los países asociados de Europa Central y Oriental, pretenden fundamentalmente liberalizar el comercio de productos incluidos en la organización común de mercados del sector de la carne de vacuno. La supresión de las restituciones no puede, sin embargo, conducir a la creación de una restitución diferenciada para las exportaciones hacia otros países.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. El anexo del presente Reglamento recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 2002.

contemplada en el artículo 33 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, los importes de la misma y sus destinos.

2. Los productos deberán cumplir las respectivas condiciones del marcado de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE del Consejo <sup>(2)</sup>,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>.

#### Artículo 2

La concesión de la restitución correspondiente a productos del código 0102 90 59 9000 de la nomenclatura de restituciones y a exportaciones al tercer país 075 que figura en el anexo del presente Reglamento estará supeditada a la presentación, al efectuar los trámites aduaneros de exportación, del original y de una copia del certificado veterinario firmado por un veterinario oficial en el que éste certifique que se trata realmente de novillas de 36 meses o menos. El certificado original se devolverá al exportador y la copia, compulsada por las autoridades aduaneras, se adjuntará a la solicitud de pago de la restitución.

#### Artículo 3

En el supuesto a que se refiere el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82, la restitución por los productos del código 0201 30 00 9100 se reducirá en 14,00 EUR/100 kg.

#### Artículo 4

La no fijación de una restitución por exportación para Estonia, Lituania, Letonia y Hungría no se considerará una diferenciación de la restitución.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 21 de 29.7.1964, p. 2012/64.

<sup>(2)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 30 de agosto de 2002, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0102 10 10 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 10 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 30 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 10 30 9130	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 10 90 9120	B00	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 41 9100	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
0102 90 51 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 59 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
	075 <sup>(9)</sup>	EUR/100 kg peso vivo	53,00
0102 90 61 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 69 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	15,50
	B03	EUR/100 kg peso vivo	9,50
	039	EUR/100 kg peso vivo	5,00
0102 90 71 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0102 90 79 9000	B02	EUR/100 kg peso vivo	41,00
	B03	EUR/100 kg peso vivo	23,00
	039	EUR/100 kg peso vivo	14,00
0201 10 00 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 10 00 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 10 00 9130 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50
0201 10 00 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 20 9110 <sup>(1)</sup>	B02	EUR/100 kg peso neto	97,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0201 20 20 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0201 20 30 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 30 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 50 9110 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	123,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	71,50
	039	EUR/100 kg peso neto	41,00
0201 20 50 9120	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0201 20 50 9130 (1)	B02	EUR/100 kg peso neto	71,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	43,00
	039	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 20 50 9140	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 20 90 9700	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0201 30 00 9050	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0201 30 00 9060 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0201 30 00 9100 (2) (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	172,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	102,00
	039	EUR/100 kg peso neto	60,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	152,50
0201 30 00 9120 (2) (6)	B08	EUR/100 kg peso neto	94,50
	B09	EUR/100 kg peso neto	88,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	56,50
	039	EUR/100 kg peso neto	33,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	83,50
0202 10 00 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 10 00 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 10 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	14,00
	039	EUR/100 kg peso neto	16,00
0202 20 30 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50

Código de producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución (7)
0202 20 50 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	58,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	17,50
	039	EUR/100 kg peso neto	19,50
0202 20 50 9900	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 20 90 9100	B02	EUR/100 kg peso neto	33,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	10,00
	039	EUR/100 kg peso neto	11,50
0202 30 90 9100	400 (3)	EUR/100 kg peso neto	23,50
	404 (4)	EUR/100 kg peso neto	23,50
0202 30 90 9200 (6)	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 10 95 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0206 29 91 9000	B02	EUR/100 kg peso neto	46,00
	B03	EUR/100 kg peso neto	13,00
	039	EUR/100 kg peso neto	15,00
	809, 822	EUR/100 kg peso neto	37,00
0210 20 90 9100	039	EUR/100 kg peso neto	23,00
1602 50 10 9170 (8)	B02	EUR/100 kg peso neto	22,50
	B03	EUR/100 kg peso neto	15,00
	039	EUR/100 kg peso neto	17,50
1602 50 31 9125 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 31 9325 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9125 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	88,50
1602 50 39 9325 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	79,00
1602 50 39 9425 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 39 9525 (2)	B00	EUR/100 kg peso neto	30,00
1602 50 80 9535 (8)	B00	EUR/100 kg peso neto	17,50

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La concesión de la restitución está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO L 336 de 29.12.1979, p. 44), modificado.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2051/96 de la Comisión (DO L 274 de 26.10.1996, p. 18), modificado.

(5) DO L 221 de 18.8.1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

La expresión «contenido medio» se refiere a la cantidad de la muestra, según la definición que figuran en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 765/2002 (DO L 117 de 4.5.2002, p. 6). La muestra se tomará de la parte del lote en cuestión que presente mayor riesgo.

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 33 del Reglamento (CE) n° 1254/2000 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

(9) La concesión de la restitución estará supeditada a la observancia de las condiciones contempladas en el artículo 2 del presente Reglamento.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

B00: todos los destinos (terceros países, otros territorios, abastecimiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad) salvo Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.

B02: B08 y B09.

B03: Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Islas Feroe, Andorra, Gibraltar, Ciudad del Vaticano, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Eslovenia, Croacia, Bosnia y Hercegovina, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Chipre, avituallamiento y combustible [destinos a los que se refieren los artículos 36 y 45, y cuando corresponda, el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, modificado [DO L 102 de 17.4.1999, p. 11].

B08: Malta, Turquía, Ucrania, Bielorrusia, Moldavia, Rusia, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguizistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Líbano, Siria, Iraq, Irán, Israel, Cisjordania/Franja de Gaza, Jordania, Arabia Saudí, Kuwait, Bahráin, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Yemen, Pakistán, Sri Lanka, Myanmar (antigua Birmania), Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte, Hong Kong.

B09: Sudán, Mauritania, Malí, Burkina Faso, Níger, Chad, Cabo Verde, Senegal, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Benin, Nigeria, Camerún, República Centroafricana, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, Congo (República Democrática), Ruanda, Burundi, Santa Elena y dependencias, Angola, Etiopía, Eritrea, Yibuti, Somalia, Uganda, Tanzania, Seychelles y dependencias, Territorio británico del Océano Índico, Mozambique, Mauricio, Comoras, Mayotte, Zambia, Malawi, Sudáfrica, Lesoto.

---



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de julio de 2002

relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental

(2002/738/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con la primera frase del primer párrafo del apartado 2 de su artículo 300 y con el primer párrafo del apartado 3 del mismo artículo,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad es competente para adoptar medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros y para concluir acuerdos con otros países u organizaciones internacionales.
- (2) La Comunidad es Parte contratante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que obliga a todos los miembros de la comunidad internacional a cooperar en la conservación y en la gestión de los recursos biológicos del mar.
- (3) La Comunidad firmó el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios <sup>(3)</sup>, pero el procedimiento de ratificación no ha concluido aún.
- (4) La Comunidad ha participado activamente en el proceso, iniciado en 1997, de elaboración de un Convenio sobre la conservación y la gestión de los recursos pesqueros del Atlántico Suroriental, junto con los Estados ribereños de la región y demás partes interesadas. La Comunidad ha firmado este Convenio durante la conferencia diplomática celebrada en Windhoek, Namibia, el 20 de

abril de 2001, de acuerdo con la Decisión adoptada por el Consejo en este sentido <sup>(4)</sup>.

- (5) En la zona del Convenio faenan pescadores de la Comunidad. Por lo tanto, la Comunidad está interesada en convertirse en miembro de pleno derecho de la organización regional de pesca que este Convenio pretende establecer. Es necesario, por consiguiente, que la Comunidad apruebe el Convenio.

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental.

El texto del Convenio figura adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a la persona o personas facultadas para depositar el instrumento de aprobación en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 25 del Convenio.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2002.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. S. MØLLER

<sup>(1)</sup> DO C 75 E de 26.3.2002, p. 113.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 4 de julio de 2002 (aún no publicado en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 189 de 3.7.1998, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 111 de 20.4.2001, p. 15.

## TRADUCCIÓN

## CONVENIO

**sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental**

LAS PARTES CONTRATANTES DEL PRESENTE CONVENIO,

RESUELTAS a garantizar la conservación a largo plazo y la utilización sostenible de todos los recursos marinos vivos en el Océano Atlántico Suroriental y a salvaguardar el medio ambiente y los ecosistemas marinos en los que se localizan los recursos,

RECONOCIENDO la necesidad urgente y constante de una conservación y gestión eficaces de los recursos de la pesca localizados en alta mar en el Océano Atlántico Suroriental,

RECONOCIENDO LAS DISPOSICIONES PERTINENTES de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de 1995 y teniendo en cuenta el Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 1993 y el Código de conducta para la pesca responsable de la FAO, de 1995,

RECONOCIENDO la obligación de los Estados de establecer una colaboración mutua para la conservación y gestión de los recursos vivos del Océano Atlántico Suroriental,

DETERMINADAS a ejercer y aplicar el criterio de precaución en materia de gestión de los recursos de la pesca, de acuerdo con los principios establecidos en el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 1995, y el Código de conducta para la pesca responsable, de 1995,

RECONOCIENDO que la conservación a largo plazo y la utilización sostenible de los recursos de la pesca existentes en alta mar exige la colaboración de los Estados a través de organizaciones subregionales o regionales adecuadas que acuerden las medidas necesarias a tal fin,

RESUELTAS a practicar una pesca responsable,

COMPROBANDO que los Estados ribereños han establecido zonas de jurisdicción nacional de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y los principios generales del Derecho internacional en virtud de los cuales ejercen derechos soberanos a efectos de la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos marinos vivos,

DESEANDO la colaboración con los Estados ribereños y con todos los demás Estados y organizaciones que tengan un interés real en los recursos de la pesca del Océano Atlántico Suroriental con el fin de garantizar la aplicación de medidas de conservación y gestión compatibles,

RECONOCIENDO las consideraciones económicas y geográficas y la necesidad específica de los Estados en desarrollo y sus poblaciones costeras de obtener unos beneficios equitativos de los recursos marinos vivos,

INSTANDO a los Estados que no sean Partes contratantes del presente Convenio y que no hayan decidido de otro modo aplicar las medidas de conservación y gestión adoptadas en el marco del presente Convenio a que no autoricen a los buques que enarbolan su pabellón a dedicarse a la pesca de los recursos objeto del presente Convenio,

CONVENCIDAS de que la creación de una organización para la conservación a largo plazo y la utilización sostenible de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental sería el mejor medio de lograr esos objetivos,

TENIENDO EN CUENTA que el logro de esos objetivos contribuirá a conseguir un orden económico justo y equitativo en beneficio de toda la humanidad y, en particular, a atender los intereses y las necesidades específicas de los Estados en desarrollo,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Definición de conceptos**

A efectos de la aplicación del presente Convenio, se entenderá por:

- a) «Convención de 1982»: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982;
- b) «Acuerdo de 1995»: el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas

sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, de 1995;

- c) «Estado ribereño»: toda Parte contratante cuyas aguas bajo jurisdicción nacional sean contiguas a la zona del Convenio;
- d) «Comisión»: la Comisión de pesca del Atlántico Suroriental instaurada con arreglo al artículo 5;

- e) «Parte contratante»: todo Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en obligarse por el presente Convenio y respecto del cual esté en vigor el Convenio;
- f) «medida de control»: toda decisión o medida adoptada por la Comisión con respecto a la observación, inspección, cumplimiento y ejecución, de acuerdo con el artículo 16;
- g) «organización de gestión de la pesca»: toda organización intergubernamental que tenga competencias en materia de adopción de disposiciones reglamentarias en relación con los recursos marinos vivos;
- h) «pesca»:
- i) el intento logrado o fallido de capturar, atrapar o recoger recursos de la pesca,
  - ii) el desarrollo de actividades de las que quepa prever razonablemente que van a dar lugar a la localización, captura o recogida de recursos de la pesca para cualquier fin, incluida la investigación científica,
  - iii) la instalación, búsqueda o recuperación de dispositivos destinados a atraer a los recursos de la pesca o equipos auxiliares, incluidas las radiobalizas,
  - iv) toda operación que se desarrolle en el mar en apoyo de las actividades descritas en esta definición, o a modo de preparación de las mismas, excepto las operaciones de emergencia relacionadas con la salud y seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad del buque, o
  - v) la utilización de una aeronave en relación con las actividades descritas en esta definición, excepto los vuelos de emergencia relacionados con la salud y seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad del buque;
- i) «entidades pesqueras»: las entidades pesqueras a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Acuerdo de 1995;
- j) «buque de pesca»: todo buque utilizado para fines de explotación comercial de los recursos de la pesca, o destinado a tal uso, incluidos los buques nodriza, los demás buques dedicados directamente a tales operaciones de pesca y los buques dedicados al transbordo;
- k) «buque de investigación pesquera»: todo buque dedicado a la pesca, tal como se define en la letra h), con fines de investigación científica, incluidos los buques de investigación permanente o los buques normalmente dedicados a actividades pesqueras comerciales o a actividades pesqueras de apoyo;
- l) «recursos de la pesca»: los recursos de peces, moluscos, crustáceos y demás especies sedentarias existentes en la zona del Convenio, excepto:
- i) las especies sedentarias sometidas a la jurisdicción pesquera de los Estados ribereños en virtud del apartado 4 del artículo 77 de la Convención de 1982, y
  - ii) las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I de la Convención de 1982;
- m) «Estado del pabellón»: salvo indicación en contrario:
- i) el Estado cuyos buques tengan derecho a enarbolar su pabellón, o
  - ii) una organización regional de integración económica en el seno de la cual los buques tengan derecho a enarbolar el pabellón de uno de los Estados miembros de dicha organización;
- n) «recursos marinos vivos»: todos los componentes vivos de los ecosistemas marinos, incluidas las aves marinas;
- o) «organización regional de integración económica»: salvo indicación en contrario, toda organización regional de integración económica a la que todos los Estados miembros que la integran hayan transferido determinadas competencias sobre cuestiones reguladas por el presente Convenio, incluida la autorización para adoptar decisiones vinculantes para sus Estados miembros en relación con dichas cuestiones;
- p) «transbordo»: la descarga de un buque de pesca a otro de la totalidad o parte de los recursos de la pesca bien en el mar, bien en un puerto, sin que los productos hayan sido registrados como desembarcados por el Estado del puerto.

## Artículo 2

### Objetivo

El presente Convenio tiene como objetivo garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos de la pesca en la zona del Convenio a través de la aplicación eficaz de dicho Convenio.

## Artículo 3

### Principios generales

A efectos de la consecución del objetivo del presente Convenio, las Partes contratantes, en su caso a través de la Organización, procederán concretamente a:

- a) adoptar las medidas basadas en las pruebas científicas más fidedignas de que se disponga, necesarias para garantizar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos de la pesca a los que se aplica el presente Convenio;
- b) aplicar el criterio de precaución de acuerdo con el artículo 7;
- c) aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a los recursos de la pesca, teniendo debidamente en cuenta las repercusiones de las actividades pesqueras en especies emparentadas desde el punto de vista ecológico tales como las aves marinas, los cetáceos, las focas y las tortugas marinas;
- d) adoptar, en caso necesario, medidas de conservación y gestión en relación con especies pertenecientes al mismo ecosistema que los recursos de la pesca recogidos, o afines o dependientes de dichos recursos;
- e) garantizar que los métodos de pesca y las medidas de gestión tengan debidamente en cuenta la necesidad de reducir todo lo posible los efectos nocivos en los recursos marinos vivos en general, y
- f) proteger la biodiversidad del medio marino.

#### Artículo 4

### Ámbito geográfico de aplicación

Salvo que se adopten otras disposiciones, el presente Convenio se aplicará en la zona del Convenio, es decir, las aguas situadas fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, en la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos a lo largo de los paralelos de latitud y meridianos de longitud:

— a partir del límite exterior de las aguas sometidas a jurisdicción nacional en el punto 6° sur, prolongándose a continuación hacia el oeste a lo largo del paralelo 6° sur hasta el meridiano 10° oeste, y luego hacia el norte a lo largo del meridiano 10° oeste hacia el ecuador, y a continuación hacia el oeste a lo largo del ecuador hasta el meridiano 20° oeste, y luego hacia el sur a lo largo del meridiano 20° oeste hasta el paralelo 50° sur, y a continuación hacia el este a lo largo del paralelo 50° sur hasta el meridiano 30° este, y luego hacia el norte a lo largo del meridiano 30° este hasta la costa del continente africano.

#### Artículo 5

### La Organización

1. Las Partes contratantes establecen y acuerdan mantener la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental, denominada en lo sucesivo «la Organización».

2. La Organización estará compuesta de:

- a) la Comisión;
- b) los Comités científico y de aplicación, en cuanto órganos auxiliares, y cualquier otro órgano auxiliar que la Comisión establezca ocasionalmente para ayudar a alcanzar el objetivo del presente Convenio, y
- c) la Secretaría.

3. La Organización tendrá personalidad jurídica y disfrutará en el territorio de cada una de las Partes contratantes de toda la capacidad jurídica necesaria para desempeñar sus funciones y alcanzar el objetivo del presente Convenio. Los privilegios e inmunidades de que vayan a disfrutar la Organización y su personal en el territorio de cada una de las Partes contratantes se determinarán de común acuerdo entre la Organización y la Parte contratante de que se trate.

4. Las lenguas oficiales de la Organización serán el inglés y el portugués.

5. La sede de la Organización se establecerá en Namibia.

#### Artículo 6

### La Comisión

1. Cada una de las Partes contratantes será miembro de la Comisión.

2. Cada miembro designará a un representante en la Comisión que podrá estar acompañado de representantes suplentes y de asesores.

3. La Comisión desempeñará las siguientes funciones:

- a) determinar las necesidades en materia de conservación y gestión;
- b) diseñar y adoptar medidas de conservación y gestión;

- c) determinar los totales admisibles de capturas o el nivel del esfuerzo pesquero, teniendo en cuenta la mortalidad total por pesca, incluida la de las especies accesorias;
- d) determinar la naturaleza de la participación en las actividades pesqueras y el grado de dicha participación;
- e) examinar la situación de las poblaciones y recopilar, analizar y difundir información pertinente sobre las poblaciones;
- f) fomentar, promover y coordinar, en su caso mediante acuerdos, la investigación científica sobre los recursos de la pesca en la zona del Convenio y en aguas colindantes sometidas a jurisdicción nacional;
- g) gestionar las poblaciones sobre la base del criterio de precaución aplicado de acuerdo con el artículo 7;
- h) establecer mecanismos de cooperación adecuados que permitan un seguimiento, control, vigilancia y ejecución eficaces;
- i) adoptar medidas relativas al control y la ejecución en la zona del Convenio;
- j) desarrollar medidas relativas a la realización de actividades pesqueras con fines de investigación científica;
- k) desarrollar normas relativas a la recopilación, presentación, comprobación y utilización de datos, así como el acceso a dichos datos;
- l) recopilar y difundir datos estadísticos exactos y completos con el fin de garantizar que se disponga de los dictámenes científicos más adecuados, manteniendo al mismo tiempo en su caso la confidencialidad;
- m) dirigir los Comités científico y de aplicación, los demás órganos auxiliares y la Secretaría;
- n) aprobar el presupuesto de la Organización, y
- o) llevar a cabo cuantas actividades resulten necesarias para desempeñar sus funciones.

4. La Comisión adoptará su Reglamento interno.

5. La Comisión adoptará, de acuerdo con el Derecho internacional, las medidas necesarias para fomentar el cumplimiento de las medidas adoptadas por la propia Comisión por parte de los buques que enarbolan el pabellón de las Partes no signatarias del presente Convenio.

6. La Comisión tendrá plenamente en cuenta las recomendaciones y los dictámenes de los Comités científico y de aplicación a la hora de formular sus decisiones. Tendrá plenamente en cuenta, en particular, la unidad biológica y las demás características biológicas de las poblaciones.

7. La Comisión publicará sus medidas de conservación, gestión y control vigentes y, en la medida de lo posible, llevará registros de las demás medidas de conservación y gestión vigentes en la zona del Convenio.

8. Las medidas a que se refiere el apartado 3 podrán abarcar los siguientes aspectos:

- a) la cantidad que pueda capturarse de cada una de las especies;
- b) las zonas y los períodos en los que puedan desarrollarse las actividades pesqueras;
- c) el tamaño y el sexo de las especies que puedan capturarse;
- d) los artes de pesca y la tecnología que puedan utilizarse;

- e) el nivel del esfuerzo pesquero, incluidos el número, tipo y tamaño de los buques que puedan utilizarse;
- f) la designación de las regiones y subregiones;
- g) otras medidas de regulación de la pesca destinadas a proteger las especies, y
- h) otras medidas que la Comisión considere necesarias para alcanzar el objetivo del presente Convenio.

9. Las medidas de conservación, gestión y control adoptadas por la Comisión con arreglo al presente Convenio entrarán en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23.

10. Teniendo en cuenta los artículos 116, 117, 118 y 119 de la Convención de 1982, la Comisión podrá llamar la atención de cualquier Estado o entidad pesquera que sea Parte no signataria del presente Convenio sobre toda actividad que, en opinión de la Comisión, afecte a la consecución del objetivo del presente Convenio.

11. La Comisión llamará la atención de todas las Partes contratantes sobre cualquier actividad que, en su opinión, obstaculice:

- a) la consecución del objetivo del presente Convenio por parte de alguna de las Partes contratantes o el cumplimiento por parte de esa Parte contratante de las obligaciones suscritas en virtud del presente Convenio, o
- b) el cumplimiento por parte de esa Parte contratante de las obligaciones suscritas en virtud del presente Convenio.

12. La Comisión tendrá en cuenta las medidas establecidas por otras organizaciones que afecten a los recursos marinos vivos existentes en la zona del Convenio y procurará establecer cierta coherencia con tales medidas, sin perjuicio del objetivo del presente Convenio.

13. En caso de que la Comisión determine que una de las Partes contratantes ha cesado su participación en la labor de la Organización, la Comisión consultará a la Parte contratante interesada y podrá adoptar al respecto la decisión que considere conveniente.

#### Artículo 7

##### Aplicación del criterio de precaución

1. La Comisión aplicará a gran escala el criterio de precaución a la conservación, gestión y explotación de los recursos de la pesca con el fin de proteger esos recursos y preservar el medio marino.
2. La Comisión se mostrará cautelosa ante informaciones dudosas, poco fiables o inadecuadas. La falta de datos científicos adecuados no se utilizará como motivo para aplazar la adopción de medidas de conservación y gestión, o para no adoptar dichas medidas.
3. A la hora de aplicar el presente artículo, la Comisión tomará conocimiento de las mejores prácticas internacionales por lo que se refiere a la aplicación del criterio de precaución, incluidos el anexo II del Acuerdo de 1995 y el Código de conducta para la pesca responsable de la FAO, de 1995.

#### Artículo 8

##### Reuniones de la Comisión

1. La Comisión celebrará una reunión anual periódica y cuantas reuniones se consideren necesarias.
2. La primera reunión de la Comisión se celebrará a los tres meses de la entrada en vigor del presente Convenio, siempre que, entre las Partes contratantes, al menos dos Estados desarrollen actividades pesqueras en la zona del Convenio. La primera reunión se celebrará en cualquier caso a los seis meses de la entrada en vigor del Convenio. El Gobierno de Namibia consultará a las Partes contratantes acerca de la primera reunión de la Comisión. El orden del día provisional será comunicado a cada uno de los signatarios y Partes contratantes al menos un mes antes de la reunión.
3. En la primera reunión de la Comisión se examinarán con carácter prioritario, entre otras cosas, los costes derivados de la aplicación de las disposiciones del anexo por la Secretaría y las medidas necesarias para el desempeño de las funciones de la Comisión a que se refieren las letras k) y l) del apartado 3 del artículo 6.
4. La primera reunión de la Comisión se celebrará en la sede de la Organización. Las reuniones posteriores de la Comisión se celebrarán en la sede, a no ser que la Comisión adopte otras disposiciones.
5. La Comisión elegirá entre los representantes de las Partes contratantes a un presidente y un vicepresidente, cada uno por un mandato de dos años que podrá prorrogarse por un plazo suplementario de dos años. El primer presidente será elegido en la primera reunión de la Comisión por un mandato inicial de tres años. El presidente y el vicepresidente no podrán ser representantes de la misma Parte contratante.
6. La Comisión adoptará el Reglamento interno por el que se regule la participación de los representantes de las Partes no signatarias del presente Convenio como observadores.
7. La Comisión adoptará el Reglamento interno por el que se regule la participación de los representantes de las organizaciones intergubernamentales como observadores.
8. Se dará a los representantes de las organizaciones no gubernamentales interesadas en las poblaciones existentes en la zona del Convenio la oportunidad de participar en las reuniones de la Organización como observadores con arreglo a las normas adoptadas por la Comisión.
9. La Comisión adoptará las normas que regulen esa participación y que garanticen la transparencia de las actividades de la Organización. Dichas normas no serán excesivamente restrictivas a este respecto y permitirán el acceso oportuno a los registros e informes de la Organización, de acuerdo con el reglamento interno que regule tal acceso. La Comisión adoptará tal Reglamento interno con la mayor brevedad posible.
10. Las Partes contratantes podrán decidir por consenso invitar a representantes de las Partes no signatarias del presente Convenio y de organizaciones intergubernamentales a participar como observadores hasta que la Comisión adopte las normas relativas a tal participación.

### Artículo 9

#### Comité de aplicación

1. Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho a nombrar a un representante en el Comité de aplicación que podrá ir acompañado de representantes suplentes y asesores.
2. Salvo que la Comisión adopte otras disposiciones, las funciones del Comité de aplicación consistirán en facilitar a la Comisión información, dictámenes y recomendaciones sobre la aplicación de medidas de conservación y gestión y el cumplimiento de dichas medidas.
3. En el desempeño de sus funciones, el Comité de aplicación desarrollará las actividades que disponga la Comisión y, concretamente, deberá:
  - a) coordinar las actividades emprendidas por la Organización o en nombre de ésta a efectos de la aplicación de las medidas;
  - b) establecer la coordinación con el Comité científico sobre temas de interés común, y
  - c) llevar a cabo las demás tareas que disponga la Comisión.
4. El Comité de aplicación celebrará las reuniones que la Comisión considere necesarias.
5. El Comité de aplicación adoptará el Reglamento interno relativo a la celebración de sus reuniones y al ejercicio de sus funciones, así como las modificaciones necesarias. La Comisión aprobará el reglamento y las posibles modificaciones. El reglamento incluirá los procedimientos relativos a la presentación de informes por parte de una minoría de miembros.
6. El Comité de aplicación podrá establecer, con la autorización de la Comisión, cuantos órganos auxiliares resulten necesarios para el desempeño de sus funciones.

### Artículo 10

#### Comité científico

1. Cada una de las Partes contratantes tendrá derecho a nombrar a un representante en el Comité científico que podrá ir acompañado de representantes suplentes y asesores.
2. El Comité científico podrá recabar el dictamen de expertos en caso necesario, de forma *ad hoc*.
3. Las funciones del Comité científico consistirán en facilitar a la Comisión dictámenes científicos y recomendaciones sobre la formulación de medidas de conservación y gestión de los recursos de la pesca cubiertos por el presente Convenio y fomentar y promover la cooperación en materia de investigación científica, con el fin de ampliar los conocimientos sobre los recursos marinos vivos de la zona del Convenio.
4. En el desempeño de sus funciones, el Comité científico desarrollará las actividades que disponga la Comisión y, concretamente, deberá:
  - a) consultar, colaborar y fomentar la recopilación, el estudio y el intercambio de datos relativos a los recursos marinos vivos de la zona del Convenio;
  - b) establecer los criterios y métodos que vayan a utilizarse a la hora de diseñar las medidas de conservación y gestión;

- c) evaluar la situación y evolución de las poblaciones de recursos marinos vivos de que se trate;
  - d) analizar los datos relativos a las repercusiones directas e indirectas de las actividades pesqueras y de otras actividades humanas en las poblaciones de recursos de la pesca;
  - e) evaluar las posibles repercusiones de las modificaciones de los métodos o niveles de pesca propuestas y de las medidas de conservación y gestión propuestas, y
  - f) transmitir a la Comisión los informes y recomendaciones que le hayan sido solicitados, o por iniciativa propia, relativos a las medidas de conservación y gestión y la investigación.
5. En el desempeño de sus funciones, el Comité científico procurará tener en cuenta la labor de otras organizaciones de gestión de la pesca y otros organismos técnicos y científicos.
  6. La primera reunión del Comité científico se celebrará a los tres meses de la primera reunión de la Comisión.
  7. El Comité científico adoptará el Reglamento interno relativo a la celebración de sus reuniones y el ejercicio de sus funciones, así como las modificaciones necesarias. La Comisión aprobará el reglamento y las posibles modificaciones. El reglamento incluirá los procedimientos relativos a la presentación de informes por parte de una minoría de miembros.
  8. El Comité científico podrá establecer, con la autorización de la Comisión, cuantos órganos auxiliares resulten necesarios para desempeñar sus funciones.

### Artículo 11

#### Secretaría

1. La Comisión nombrará a un Secretario ejecutivo de acuerdo con los procedimientos y las condiciones que determine la propia Comisión.
2. El Secretario ejecutivo será nombrado por un mandato de cuatro años que podrá ser prorrogado por un plazo suplementario no superior a cuatro años.
3. La Comisión autorizará la contratación del personal de la Secretaría que resulte necesario y el Secretario ejecutivo nombrará, dirigirá y supervisará a ese personal, de acuerdo con el estatuto aprobado por la Comisión.
4. El Secretario ejecutivo y la Secretaría desempeñarán las funciones que les encomiende la Comisión.

### Artículo 12

#### Financiación y presupuesto

1. La Comisión adoptará el presupuesto de la Organización en cada reunión anual. La Comisión tendrá debidamente en cuenta el principio de rentabilidad a la hora de determinar la importancia del presupuesto.
2. El secretario ejecutivo elaborará un proyecto de presupuesto de la Organización para el ejercicio financiero siguiente y lo presentará a las Partes contratantes como mínimo 60 días antes de la reunión anual de la Comisión.

3. Cada una de las Partes contratantes contribuirá al presupuesto. La contribución de cada una de ellas consistirá en la suma de una cuota básica idéntica para todos y una cuota basada en el total de las capturas de especies cubiertas por el Convenio, efectuadas en la zona del Convenio. La Comisión aprobará y modificará por consenso la proporción en que se apliquen estas contribuciones, teniendo en cuenta la situación económica de cada una de las Partes contratantes. En el caso de las Partes contratantes cuyo territorio sea colindante con la zona del Convenio, se tratará de la situación económica de ese territorio.

4. Durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del Convenio, o un período más corto aprobado por la Comisión, la contribución de las Partes contratantes será idéntica.

5. La Comisión podrá solicitar y aceptar la contribución financiera u otras formas de ayuda procedentes de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de sus funciones.

6. Las actividades financieras de la Organización, incluida la proporción de las contribuciones a que se refiere el apartado 3, se desarrollarán de conformidad con el Reglamento financiero aprobado por la Comisión y estarán sometidas a una auditoría anual llevada a cabo por auditores independientes nombrados por la Comisión.

7. Cada una de las Partes contratantes sufragará sus propios gastos originados por su participación en las reuniones de los órganos de la Organización.

8. Salvo que la Comisión adopte otras disposiciones, las Partes contratantes que se retrasen en el pago de toda cantidad a la Organización durante más de dos años:

- a) no participarán en la adopción de las decisiones de la Comisión,
- b) ni podrán notificar la no aceptación de las medidas adoptadas por la Comisión, hasta que abonen todas las cantidades pendientes de pago a la Organización.

#### Artículo 13

##### Obligaciones de las Partes contratantes

1. Cada una de las Partes contratantes realizará las tareas siguientes en relación con las actividades que desarrolle en la zona del Convenio:

- a) recopilar e intercambiar datos científicos, técnicos y estadísticos sobre los recursos de la pesca cubiertos por el presente Convenio;
- b) garantizar que los datos se recopilen de forma suficientemente detallada para facilitar una evaluación eficaz de las poblaciones y que se proporcionen de forma oportuna a fin de satisfacer las necesidades de la Comisión;
- c) adoptar las medidas adecuadas necesarias para comprobar la exactitud de esos datos;
- d) facilitar anualmente a la Organización cuantos datos e información estadísticos, biológicos o de otro tipo solicite la Comisión;
- e) facilitar a la Organización, de la forma y con la periodicidad requeridas por la Comisión, información sobre sus activi-

dades pesqueras, incluidas las zonas de pesca y los buques de pesca, con el fin de facilitar la recopilación de estadísticas fidedignas sobre las capturas y el esfuerzo pesquero, y

- f) facilitar a la Comisión con la periodicidad requerida por ésta información sobre las disposiciones adoptadas con vistas a la aplicación de las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión.

2. Los Estados ribereños facilitarán a la Organización los datos requeridos con arreglo al apartado 1 sobre las actividades que se desarrollen en su zona de jurisdicción nacional en relación con las poblaciones transzonales de recursos de la pesca.

3. Las Partes contratantes aplicarán sin demora el presente Convenio y cuantas medidas de conservación, gestión o de otro tipo adopte la Comisión.

4. Las Partes contratantes adoptarán las disposiciones adecuadas, de conformidad con las medidas adoptadas por la Comisión y el Derecho internacional, para garantizar la eficacia de las medidas adoptadas por la Comisión.

5. Las Partes contratantes transmitirán a la Comisión una declaración anual sobre las disposiciones de aplicación que hayan adoptado con arreglo al presente artículo, incluida la imposición de sanciones por infracción.

6. a) Sin perjuicio de la preeminencia de la responsabilidad del Estado del pabellón, las Partes contratantes adoptarán, en la medida de lo posible, las medidas necesarias para garantizar que sus ciudadanos que faenen en la zona del Convenio y su industria cumplan las disposiciones del presente Convenio, o colaborarán a tal fin. Informarán periódicamente a la Comisión de tales medidas.

- b) Las posibilidades de pesca concedidas a las Partes contratantes por la Comisión corresponderán exclusivamente a los buques que enarboles el pabellón de las Partes contratantes.

7. Los Estados ribereños informarán periódicamente a la Organización de las medidas que hayan adoptado en relación con los recursos de la pesca existentes en las aguas sometidas a su jurisdicción nacional colindantes con la zona del Convenio.

8. Las Partes contratantes ejecutarán de buena fe las obligaciones asumidas en virtud del presente Convenio y ejercerán los derechos reconocidos en el presente Convenio de modo que no constituyan un abuso de derecho.

#### Artículo 14

##### Obligaciones del Estado del pabellón

1. Las Partes contratantes adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que los buques que enarboles su pabellón cumplan las medidas de conservación, gestión y control adoptadas por la Comisión y que no lleven a cabo actividades que menoscaben la eficacia de tales medidas.

2. Las Partes contratantes sólo autorizarán la utilización de buques que enarboles su pabellón para la pesca en la zona del Convenio si son capaces de asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques al amparo del presente Convenio.

3. Las Partes contratantes adoptarán, respecto a los buques que enarbolan su pabellón, medidas adecuadas que se ajusten a las medidas adoptadas por la Comisión y que pongan a éstas en aplicación, habida cuenta de las prácticas internacionales existentes. Se trata, entre otras medidas, de las siguientes:

- a) medidas destinadas a garantizar que el Estado del pabellón proceda de inmediato a una investigación e informe de las medidas adoptadas para responder a una presunta infracción de las medidas adoptadas por la Comisión por parte de un buque que enarbole su pabellón;
- b) el control de tales buques en la zona del Convenio por medio de la autorización de pesca;
- c) la creación de un registro nacional de los buques de pesca autorizados para faenar en la zona del Convenio y las disposiciones necesarias para compartir periódicamente esta información con la Comisión;
- d) los requisitos necesarios para el marcado de los buques y artes de pesca con vistas a su identificación;
- e) los requisitos necesarios para el registro y la comunicación oportuna de la posición de los buques, la captura de especies principales y accesorias, las capturas desembarcadas, las capturas transbordadas, el esfuerzo pesquero y otros datos pertinentes sobre la pesca;
- f) la reglamentación del transbordo a fin de garantizar que no se menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y gestión;
- g) medidas que permitan el acceso de observadores de otras Partes contratantes con el fin de desempeñar las funciones acordadas por la Comisión, y
- h) medidas que establezcan la obligación de utilizar un sistema de localización de buques autorizado por la Comisión.

4. Las Partes contratantes se cerciorarán de que los buques que enarbolan su pabellón no menoscaben la eficacia de las medidas adoptadas por la Comisión desarrollando actividades pesqueras no autorizadas en zonas colindantes con la zona del Convenio, dirigidas a las poblaciones de esta zona y de la zona colindante.

#### Artículo 15

#### **Obligaciones de los Estados del puerto y medidas adoptadas por éstos**

1. Las medidas adoptadas por los Estados del puerto, con arreglo al presente Convenio, tendrán plenamente en cuenta los derechos y obligaciones de dicho Estado de adoptar medidas, de acuerdo con el Derecho internacional, destinadas a fomentar la eficacia de las medidas de conservación y gestión subregionales, regionales y mundiales.
2. Entre otras cosas y de acuerdo con las medidas adoptadas por la Comisión, las Partes contratantes inspeccionarán los documentos, los artes de pesca y las capturas a bordo de los

buques de pesca, en caso de encontrarse tales buques voluntariamente en sus puertos y terminales frente a la costa.

3. Las Partes contratantes adoptarán, de acuerdo con las medidas aprobadas por la Comisión, una serie de normas que se ajusten al Derecho internacional, a fin de prohibir los desembarques y transbordos efectuados por buques que enarbolan el pabellón de las Partes no signatarias del presente Convenio, en caso de demostrarse que la captura de una de las poblaciones cubiertas por el presente Convenio se ha efectuado de un modo que menoscaba la eficacia de las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión.

4. En caso de que un Estado del puerto considere que un buque de una de las Partes contratantes ha infringido alguna de las medidas de conservación, gestión o control adoptadas por la Comisión, llamará la atención del Estado del pabellón y, en su caso, de la Comisión sobre dicha infracción. El Estado del puerto facilitará al Estado del pabellón y a la Comisión una documentación completa sobre el tema, incluidos los registros de inspección. En tal caso, el Estado del pabellón transmitirá a la Comisión el detalle de las medidas que haya adoptado al respecto.

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al ejercicio por parte de los Estados de su soberanía sobre los puertos situados en su territorio, de acuerdo con el Derecho internacional.

6. Todas las medidas que se adopten en virtud del presente artículo deberán ajustarse al Derecho internacional.

#### Artículo 16

#### **Observación, inspección, cumplimiento y ejecución**

1. Las Partes contratantes establecerán, a través de la Comisión, un sistema de observación, inspección, cumplimiento y ejecución (denominado en lo sucesivo «el sistema») destinado a consolidar el ejercicio eficaz de las responsabilidades del Estado del pabellón por parte de las Partes contratantes respecto a los buques de pesca y los buques de investigación pesquera que enarbolan su pabellón en la zona del Convenio. El sistema tiene como principal objetivo garantizar que las Partes contratantes cumplan efectivamente las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio y, en su caso, del Acuerdo de 1995, con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión.

2. A la hora de establecer el sistema, la Comisión se regirá por los siguientes principios, entre otros:

- a) el fomento de la colaboración entre las Partes contratantes a fin de garantizar la aplicación eficaz del sistema;
- b) la necesidad de crear un sistema imparcial y no discriminatorio;
- c) la comprobación del cumplimiento de las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión, y



d) una actuación rápida en relación con la comunicación de las infracciones de las medidas adoptadas por la Comisión.

3. A la hora de aplicar esos principios, el sistema incluirá, entre otros, los siguientes elementos:

a) medidas de control que incluyan la autorización de los buques para faenar, el marcado de los buques y artes de pesca, el registro de las actividades pesqueras y la comunicación de los desplazamientos y actividades de los buques en tiempo casi real por medios tales como la vigilancia por satélite;

b) un programa de inspección tanto en el mar como en puerto, que incluya los procedimientos relativos al apresamiento y la inspección de buques sobre una base de reciprocidad;

c) un programa de observación basado en una serie de normas comunes relativas a la realización de las tareas de observación, que incluya, entre otras cosas, acuerdos relativos a la presencia de observadores de una de las Partes contratantes en buques que enarboles el pabellón de otra de las Partes contratantes con el consentimiento de ésta, un porcentaje adecuado de cobertura de los distintos tamaños y tipos de buques de pesca y buques de investigación pesquera y una serie de medidas relativas a la transmisión por parte de los observadores de datos referentes a la supuesta infracción de las medidas de conservación y gestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de los observadores;

d) una serie de procedimientos relativos al seguimiento de las infracciones detectadas a través del sistema, incluidas las normas de investigación, los procedimientos de información, la notificación de los procedimientos y sanciones y demás medidas de ejecución.

4. El sistema tendrá carácter multilateral e integrado.

5. A fin de reforzar el ejercicio eficaz de las responsabilidades del Estado del pabellón por parte de las Partes contratantes en relación con los buques de pesca y los buques de investigación pesquera que enarboles su pabellón en la zona del Convenio, el régimen provisional establecido en el anexo, que forma parte integrante del presente Convenio, se aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y seguirá vigente hasta que se establezca el sistema o hasta que la Comisión adopte otras disposiciones.

6. En caso de que no haya establecido el sistema a los dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, la Comisión contemplará con carácter urgente, a petición de una de las Partes contratantes, la adopción de procedimientos de apresamiento e inspección con el fin de garantizar el cumplimiento eficaz por parte de las Partes contratantes de las obligaciones asumidas en virtud del presente Convenio y, en su caso, del Acuerdo de 1995. Se podrá convocar una reunión especial de la Comisión a tal fin.

#### Artículo 17

##### Adopción de decisiones

1. Las decisiones de la Comisión sobre cuestiones de fondo se adoptarán por consenso de las Partes contratantes presentes.

La determinación de cuáles son las cuestiones de fondo recibirá el tratamiento propio de una cuestión de fondo.

2. Las decisiones sobre temas distintos de los mencionados en el apartado 1 se adoptarán por mayoría simple de las Partes contratantes presentes y votantes.

3. A efectos de la adopción de decisiones con arreglo al presente Convenio, las organizaciones regionales de integración económica sólo tendrán un voto.

#### Artículo 18

##### Cooperación con otras organizaciones

1. La Organización cooperará, en su caso, con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otros organismos y organizaciones especializadas en temas de mutuo interés.

2. La Organización intentará establecer relaciones de trabajo basadas en la cooperación con otras organizaciones intergubernamentales que puedan ayudarle en sus tareas y que tengan interés en garantizar la conservación a largo plazo y la utilización sostenible de los recursos marinos vivos en la zona del Convenio.

3. La Comisión podrá celebrar acuerdos con las organizaciones a que se refiere el presente artículo y con otras organizaciones según resulte adecuado. Podrá invitar a tales organizaciones a que envíen observadores a sus reuniones o a las reuniones de los órganos auxiliares de la Organización.

4. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del presente Convenio a los recursos de la pesca, la Organización cooperará con otras organizaciones de gestión de la pesca relevantes y tendrá en cuenta sus medidas de conservación y gestión aplicables en la región.

#### Artículo 19

##### Compatibilidad de las medidas de conservación y gestión

1. Las Partes contratantes reconocerán la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y gestión adoptadas en el caso de las poblaciones de peces transzonales, aplicables en alta mar y en las zonas sometidas a jurisdicción nacional. A tal fin, tendrán la obligación de cooperar para conseguir medidas compatibles respecto a las poblaciones de este tipo existentes en la zona del Convenio y en las zonas sometidas a la jurisdicción de las Partes contratantes. La Parte contratante interesada y la Comisión fomentarán en consecuencia la compatibilidad de tales medidas. Dicha compatibilidad se garantizará de un modo que no menoscabe la eficacia de las medidas establecidas de acuerdo con los artículos 61 y 119 de la Convención de 1982.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, los Estados ribereños y la Comisión desarrollarán y acordarán una serie de normas relativas a la notificación e intercambio de datos sobre la pesca de las poblaciones en cuestión y datos estadísticos sobre la situación de las poblaciones.

3. Las Partes contratantes mantendrán informada a la Comisión de las medidas y decisiones que adopten de acuerdo con el presente artículo.

#### Artículo 20

##### Posibilidades de pesca

1. A la hora de determinar la naturaleza e importancia de los derechos de participación en las posibilidades de pesca, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros factores:

- a) la situación de los recursos de la pesca, incluidos otros recursos marinos vivos, y los niveles del esfuerzo pesquero existentes, habida cuenta de los dictámenes y las recomendaciones del Comité científico;
- b) los intereses respectivos, las pautas de pesca pasadas y presentes, incluidas las capturas, y los métodos aplicados en la zona del Convenio;
- c) la fase de desarrollo de una determinada pesquería;
- d) los intereses de los Estados en desarrollo en cuyas zonas de jurisdicción nacional estén ubicadas también las poblaciones;
- e) la contribución a la conservación y gestión de los recursos de la pesca en la zona del Convenio, incluida la comunicación de información, el desarrollo de la investigación y la adopción de disposiciones con vistas al establecimiento de mecanismos de cooperación que permitan un seguimiento, control, vigilancia y ejecución eficaces;
- f) la contribución a pesquerías nuevas y experimentales, habida cuenta de los principios establecidos en el apartado 6 del artículo 6 del Acuerdo de 1995;
- g) las necesidades de las poblaciones costeras dedicadas a la pesca y dependientes principalmente de la pesca de las poblaciones de peces en el Atlántico Suroriental;
- h) las necesidades de los Estados ribereños cuya economía depende en gran medida de la explotación de los recursos de la pesca.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, la Comisión podrá, entre otras cosas:

- a) asignar cuotas anuales a las Partes contratantes o limitar su esfuerzo pesquero;
- b) asignar un volumen de capturas a la experimentación e investigación científica;
- c) reservar posibilidades de pesca a las Partes no signatarias del presente Convenio, en caso necesario.

3. De acuerdo con normas aprobadas de común acuerdo, la Comisión revisará las asignaciones de cuotas, la limitación del esfuerzo pesquero y la participación en las posibilidades de pesca de las Partes contratantes, teniendo en cuenta la información, los dictámenes y las recomendaciones sobre la aplicación y el cumplimiento de las medidas de conservación y gestión por parte de las Partes contratantes.

#### Artículo 21

##### Reconocimiento de las necesidades específicas de los Estados en desarrollo de la región

1. Las Partes contratantes reconocerán plenamente las necesidades específicas de los Estados en desarrollo de la región en materia de conservación y gestión de los recursos de la pesca y desarrollo de tales recursos.

2. Al dar cumplimiento a la obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y gestión de las poblaciones cubiertas por el presente Convenio, las Partes contratantes tendrán en cuenta las necesidades específicas de dichos Estados en desarrollo y, concretamente:

- a) la vulnerabilidad de los Estados en desarrollo de la región, que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos, incluso para satisfacer las necesidades alimentarias de su población o parte de ella;
- b) la necesidad de evitar efectos perjudiciales y garantizar el acceso a los caladeros a los pescadores que se dedican a la pesca de subsistencia, la pesca a pequeña escala y la pesca artesanal, así como a las mujeres pescadoras, y
- c) la necesidad de asegurarse de que tales medidas no tengan como resultado la transferencia, directa o indirecta, de una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación a los Estados en desarrollo de la región.

3. Las Partes contratantes cooperarán a través de la Comisión y de otras organizaciones subregionales o regionales dedicadas a la gestión de los recursos de la pesca a fin de:

- a) aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo de la región para conservar y gestionar los recursos de la pesca cubiertos por el presente Convenio y desarrollar sus propias pesquerías respecto de tales recursos, y
- b) prestar asistencia a los Estados en desarrollo de la región que podrían estar interesados en los recursos cubiertos por el presente Convenio con objeto de que estén en condiciones de participar en la pesca de dichos recursos, lo que incluye facilitarles el acceso de acuerdo con el presente Convenio.

4. La cooperación con los Estados en desarrollo de la región para los fines indicados en el presente artículo incluirá la prestación de ayuda económica, ayuda al desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología y actividades dirigidas específicamente a:

- a) la mejora de la conservación y gestión de los recursos de la pesca cubiertos por el presente Convenio a través de la recopilación, notificación, comprobación, intercambio y análisis de datos sobre la pesca e información conexas;
- b) la evaluación e investigación científica de las poblaciones, y
- c) el seguimiento, el control, la vigilancia, el cumplimiento y la ejecución, incluidos la formación y el desarrollo de la capacidad a escala local, el desarrollo y la financiación de programas de observación nacionales y regionales y el acceso a la tecnología y los equipos.

## Artículo 22

### Partes no signatarias del presente Convenio

1. Las Partes contratantes solicitarán, directamente o a través de la Comisión, a las Partes no signatarias del presente Convenio cuyos buques faenen en la zona del Convenio que cooperen plenamente con la Organización convirtiéndose en Parte del Convenio o accediendo a la aplicación de las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión, con el fin de garantizar la aplicación de tales medidas a todas las actividades pesqueras que se desarrollen en la zona del Convenio. Dichas Partes no signatarias del presente Convenio se beneficiarán de una participación en las actividades pesqueras proporcional a su compromiso de cumplir las medidas de conservación y gestión adoptadas en relación con las poblaciones en cuestión.

2. Las Partes contratantes podrán intercambiar información directamente o a través de la Comisión e informarán a ésta de las actividades de los buques de pesca que enarbolan el pabellón de las Partes no signatarias del presente Convenio y que se dediquen a faenar en la zona del Convenio, y de las medidas adoptadas en respuesta a las actividades pesqueras de las Partes no signatarias del presente Convenio. La Comisión transmitirá la información sobre estas actividades a otras organizaciones regionales o subregionales competentes.

3. Las Partes contratantes podrán adoptar directamente o a través de la Comisión las medidas ajustadas al Derecho internacional que consideren necesarias y adecuadas para disuadir a los buques de las Partes no signatarias del presente Convenio de llevar a cabo actividades pesqueras que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión.

4. Las Partes contratantes podrán, individual o conjuntamente, solicitar a las entidades pesqueras que cuenten con buques de pesca en la zona del Convenio que colaboren plenamente con la Organización en la aplicación de medidas de conservación y gestión, con el fin de que tales medidas se apliquen *de facto* de la forma más amplia posible a las actividades pesqueras desarrolladas en la zona del Convenio. Estas entidades pesqueras se beneficiarán de una participación en las actividades pesqueras proporcional a su compromiso de cumplir las medidas de conservación y gestión adoptadas en relación con las poblaciones.

La Comisión podrá invitar a las Partes no signatarias del presente Convenio a que envíen observadores a sus reuniones o a las reuniones de los órganos auxiliares de la Organización.

## Artículo 23

### Aplicación

1. Las medidas de conservación y gestión adoptadas por la Comisión se convertirán en medidas vinculantes para las Partes contratantes del siguiente modo:

- a) el secretario ejecutivo notificará rápidamente por escrito tales medidas a todas las Partes contratantes tras su adopción por la Comisión;
- b) las medidas se convertirán en vinculantes para todas las Partes contratantes a los 60 días de la notificación por la

Secretaría de la adopción de la misma por parte de la Comisión de acuerdo con la letra a), salvo que la medida incluya disposiciones distintas;

- c) en caso de que una de las Partes contratantes notifique a la Comisión, en los 60 días siguientes a la notificación especificada en la letra a), que no puede aceptar la medida, ésta no será vinculante para esa Parte contratante, en la medida señalada; no obstante, la medida de conservación seguirá siendo vinculante para todas las demás Partes contratantes, salvo que la Comisión adopte otras disposiciones;
- d) las Partes contratantes que efectúen una notificación de acuerdo con la letra c) presentarán al mismo tiempo una explicación por escrito de los motivos en que se fundamenta la notificación y, en su caso, sus propuestas de medidas alternativas que vayan a aplicar. La explicación especificará, entre otras cosas, si la notificación se fundamenta en uno de los siguientes motivos:
  - i) la Parte contratante considera que la medida no es coherente con las disposiciones del presente Convenio,
  - ii) la Parte contratante no puede cumplir la medida en la práctica,
  - iii) la medida discrimina de forma injustificada a la Parte contratante, bien formalmente, bien de hecho, o
  - iv) se dan otras circunstancias especiales;
- e) el Secretario ejecutivo difundirá rápidamente a todas las Partes contratantes la información relativa a las notificaciones y explicaciones recibidas de acuerdo con las letras c) y d);
- f) en caso de que cualquiera de las Partes contratantes se acoja al procedimiento establecido en las letras c) y d), la Comisión se reunirá a petición de una de las demás Partes contratantes para reexaminar la medida. Durante la reunión y en el plazo de treinta días siguientes a la misma, cualquiera de las Partes contratantes tendrá derecho a notificar a la Comisión que ya no puede aceptar la medida, en cuyo caso ésta dejará de ser vinculante para dicha Parte contratante;
- g) en espera de las conclusiones de la reunión de reexamen convocada con arreglo a la letra f), las Partes contratantes podrán solicitar que un grupo de expertos *ad hoc* establecido de acuerdo con el artículo 24 presente recomendaciones sobre cuantas medidas provisionales resulten necesarias respecto a la medida que vaya a reexaminarse, tras invocarse los procedimientos aplicables con arreglo a las letras c) y d). Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, tales medidas provisionales serán vinculantes para todas las Partes contratantes siempre y cuando éstas [salvo las que hayan indicado que no pueden aceptar la medida de acuerdo con las letras c) y d)] decidan que la falta de tales medidas supondrá un riesgo para la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones cubiertas por el presente Convenio.

2. Las Partes contratantes que se acojan al procedimiento establecido en el apartado 1 podrán retirar en cualquier momento su notificación de no aceptación, por lo que la medida se convertirá de inmediato en vinculante para ellas en caso de que ya esté vigente o en el momento en que entre en vigor con arreglo al presente artículo.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes contratantes de acogerse a los procedimientos de resolución de litigios establecidos en el artículo 24 respecto a los litigios que se planteen en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, en caso de que se hayan agotado todas las demás vías de resolución de litigios, incluidos los procedimientos establecidos en el presente artículo.

#### Artículo 24

##### Resolución de litigios

1. Las Partes contratantes colaborarán a fin de evitar posibles litigios.

2. En caso de plantearse algún litigio entre dos o varias Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, éstas se consultarán a fin de resolver o hacer resolver el litigio a través de una negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, resolución judicial o cualquier otro medio pacífico de su elección.

3. En caso de que se plantee un litigio de tipo técnico entre dos o varias Partes contratantes y éstas no puedan resolverlo, podrán someterlo a un grupo de expertos *ad hoc* establecido de acuerdo con los procedimientos adoptados por la Comisión en su primera reunión. El grupo de expertos consultará a las Partes contratantes interesadas e intentará resolver el litigio rápidamente sin recurrir a procedimientos vinculantes para la resolución de litigios.

4. En caso de que el litigio no se someta a un procedimiento de resolución en un plazo razonable tras las consultas a que se refiere el apartado 2 o no se resuelva por otro de los medios a que se refiere el presente artículo en un plazo razonable, dicho litigio se someterá, a petición de cualquiera de las Partes en litigio, a una decisión vinculante, de acuerdo con los procedimientos relativos a la resolución de litigios establecidos en la parte XV de la Convención de 1982 o, en caso de que el litigio se refiera a una o varias poblaciones transzonales, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la parte VIII del Acuerdo de 1995. Las disposiciones pertinentes de la Convención de 1982 y del Acuerdo de 1995 serán aplicables independientemente de que las Partes en litigio sean o no Parte en dichos instrumentos.

5. Las cortes, tribunales o grupos de expertos a los que se hayan sometido litigios con arreglo al presente artículo aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Convenio, de la Convención de 1982 y del Acuerdo de 1995, así como las normas generalmente admitidas en materia de conservación y gestión de los recursos marinos vivos y demás normas del Derecho internacional compatibles con la Convención de 1982 y el Acuerdo de 1995, a fin de garantizar la conservación de las poblaciones de peces en cuestión.

#### Artículo 25

##### Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma el 20 de abril de 2001 en Windhoek, Namibia, y posteriormente en la sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación durante un año a partir de su adopción el 20 de abril de 2001 por todos los Estados y organizaciones

regionales de integración económica participantes en la Conferencia de la Organización del Océano Atlántico Suroriental celebrada el 20 de abril de 2001 y por todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica cuyos buques faenen o hayan faenado en la zona del Convenio con el fin de capturar los recursos de la pesca cubiertos por el presente Convenio durante los cuatro años anteriores a la adopción del Convenio.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y organizaciones regionales de integración económica a que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominado en lo sucesivo «el depositario».

#### Artículo 26

##### Adhesión

1. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados ribereños y de todos los demás Estados y organizaciones regionales de integración económica cuyos buques faenen en la zona del Convenio con el fin de capturar los recursos de la pesca cubiertos por el presente Convenio.

2. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de las organizaciones regionales de integración económica distintas de las que ostenten la condición de Parte contratante en virtud del artículo 25, que comprendan entre sus Estados miembros uno o varios Estados que hayan transferido, total o parcialmente, sus competencias sobre algunas de las cuestiones reguladas por el presente Convenio. La adhesión de esas organizaciones regionales de integración económica será objeto de consultas en la Comisión sobre las condiciones de participación en las tareas de la Comisión.

3. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el depositario. Las adhesiones recibidas por el depositario antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio surtirán efecto a los 30 días de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

#### Artículo 27

##### Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor a los 60 días de la fecha en que se haya depositado ante el depositario el tercer instrumento de ratificación, adhesión, aceptación o aprobación debiendo corresponder al menos uno de ellos a un Estado ribereño. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que deposite un instrumento de ratificación o adhesión tras la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, éste entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de tal depósito.

#### Artículo 28

##### Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

*Artículo 29***Declaraciones y manifestaciones**

El artículo 28 no impedirá que un Estado u organización regional de integración económica, al firmar, ratificar o adherirse al presente Convenio, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con vistas a armonizar su Derecho interno con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Convenio en su aplicación a ese Estado u organización regional de integración económica.

*Artículo 30***Relación con otros acuerdos**

El presente Convenio no modificará los derechos ni las obligaciones de las Partes contratantes que se deriven de la Convención de 1982 ni de otros acuerdos compatibles con dicha Convención, que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las demás Partes contratantes en virtud del presente Convenio.

*Artículo 31***Reivindicaciones en el ámbito marítimo**

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio supondrá el reconocimiento de las reivindicaciones o posturas de cualquiera de las Partes contratantes con respecto al régimen jurídico y la extensión de las aguas y zonas objeto de reivindicación por dicha Parte contratante.

*Artículo 32***Modificaciones**

1. Las Partes contratantes podrán proponer en cualquier momento modificaciones al presente Convenio.
2. Tales modificaciones propuestas se notificarán por escrito al Secretario ejecutivo al menos 90 días antes de la reunión en que se proponga su examen y el Secretario ejecutivo transmitirá rápidamente la propuesta a todas las Partes contratantes. Las modificaciones propuestas se examinarán en la reunión anual de la Comisión, a no ser que la mayoría de las Partes contratantes solicite una reunión especial para debatirlas. Se podrá convocar una reunión especial con un mínimo de 90 días de antelación.
3. El Secretario ejecutivo transmitirá rápidamente a todas las Partes contratantes el texto de las modificaciones adoptadas por la Comisión.
4. Las modificaciones entrarán en vigor el trigésimo día siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por parte de todas las Partes contratantes.

*Artículo 33***Denuncia**

1. Las Partes contratantes podrán denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario, indicando los motivos que justifiquen la denuncia. La omisión de esos motivos no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha posterior.
2. La denuncia del presente Convenio por una de las Partes contratantes no afectará a las obligaciones económicas suscritas por ésta en virtud del Convenio antes de que se haga efectiva la denuncia.

*Artículo 34***Registro**

1. El depositario del presente Convenio y de las posibles modificaciones o revisiones será el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. El depositario deberá:
  - a) enviar copias certificadas del presente Convenio a cada signatario del Convenio y a todas las Partes contratantes;
  - b) encargarse de que se proceda al registro, ante el Secretario General de las Naciones Unidas, del presente Convenio, en el momento de su entrada en vigor, de acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
  - c) informar a cada signatario del presente Convenio y a todas las Partes contratantes de:
    - i) los instrumentos de ratificación, adhesión, aceptación y aprobación depositados de acuerdo con los artículos 25 y 26 respectivamente,
    - ii) la fecha de entrada en vigor del Convenio de acuerdo con el artículo 27,
    - iii) la entrada en vigor de las modificaciones del presente Convenio de acuerdo con el artículo 32,
    - iv) las denuncias del presente Convenio de acuerdo con el artículo 33.
2. La lengua de comunicación para el desempeño de las funciones del depositario será el inglés.

*Artículo 35***Textos auténticos**

Los textos en lenguas inglesa y portuguesa del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto, firman el presente Convenio en lenguas inglesa y portuguesa.

Hecho en Windhoek (Namibia) el 20 de abril de 2001, en un solo original en lenguas inglesa y portuguesa.

\_\_\_\_\_

## ANEXO

**RÉGIMEN PROVISIONAL**

El presente anexo será aplicable de acuerdo con el apartado 5 del artículo 16 y podrá ser modificado en cualquier momento mediante decisión de la Comisión.

A efectos de la aplicación del presente anexo y hasta que el Secretario ejecutivo nombrado de acuerdo con el artículo 11 asuma sus funciones, el Gobierno de Namibia desempeñará las funciones de la Secretaría.

**SECCIÓN I: AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIÓN**

Durante el período provisional, cada una de las Partes contratantes deberá:

- a) autorizar la utilización de buques de pesca con derecho a enarbolar su pabellón para la pesca en la zona del Convenio de acuerdo con el artículo 14 y la utilización de buques de investigación pesquera con derecho a enarbolar su pabellón para el desarrollo de actividades de investigación pesquera en la zona del Convenio, y
- b) notificar a la Secretaría lo antes posible y, posteriormente, cada año, de acuerdo con el artículo VI del Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 1993, o en el momento oportuno tras la salida del buque de su puerto de amarre y, en cualquier caso, antes de la entrada del buque en la zona del Convenio, la presencia de todos los buques de pesca y buques de investigación pesquera autorizados para la pesca en la zona del Convenio de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) de la presente sección. Dicha notificación incluirá los siguientes datos correspondientes a cada buque:
  - i) nombre del buque, número de matrícula, nombres anteriores (en caso de conocerse) y puerto de matriculación,
  - ii) pabellón anterior (si procede),
  - iii) indicativo internacional de radio (si procede),
  - iv) nombre, apellidos y dirección del propietario o de los propietarios,
  - v) lugar y fecha de construcción,
  - vi) tipo de buque,
  - vii) eslora,
  - viii) nombre, apellidos y dirección del armador o de los armadores (si procede),
  - ix) método o métodos de pesca,
  - x) puntal de trazado,
  - xi) manga,
  - xii) tonelaje de registro bruto, y
  - xiii) potencia del motor principal o de los motores principales.

Las Partes contratantes notificarán sin demora a la Secretaría las posibles modificaciones, incluidas las suspensiones, retiradas y limitaciones de esta información.

**SECCIÓN II: REQUISITOS RELATIVOS A LOS BUQUES****1. Documentación**

Cada una de las Partes contratantes deberá:

- a) garantizar que cada uno de sus buques de pesca y buques de investigación pesquera lleven a bordo documentos expedidos y autenticados por las autoridades competentes de dicha Parte Contratante, entre los que deberán figurar como mínimo los siguientes documentos o datos:
  - i) documento de registro,
  - ii) licencia, permiso o autorización para pescar o desarrollar actividades pesqueras para la investigación y condiciones relativas a dicha licencia, permiso o autorización,
  - iii) nombre del buque,
  - iv) puerto de matriculación y número(s) de matrícula,
  - v) indicativo internacional de radio (si procede),
  - vi) nombre, apellidos y dirección del propietario o de los propietarios y, en su caso, del fletador,
  - vii) eslora total,
  - viii) potencia del motor principal o de los motores principales en KW/caballos de vapor, y
  - ix) planos certificados o descripción de todas las bodegas, incluida la capacidad de almacenamiento en pies o metros cúbicos;
- b) comprobar periódicamente los documentos antes citados, y
- c) garantizar que toda modificación de los documentos y la información mencionados en la letra a) de esta subsección esté autenticada por las autoridades competentes de dicha Parte contratante.

**2. Mercado de los buques de pesca**

Las Partes contratantes garantizarán que sus buques de pesca y buques de investigación pesquera autorizados para la pesca en la zona del Convenio estén señalizados de modo que puedan ser identificados fácilmente de acuerdo con normas generalmente admitidas, tales como las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras.

### 3. Marcado de los artes de pesca

Las Partes contratantes garantizarán que los artes de pesca utilizados para sus buques de pesca y buques de investigación pesquera autorizados para la pesca en la zona del Convenio estén señalizados del siguiente modo: las extremidades de las redes, palangres y artes anclados en el mar estarán equipados de boyas con gallardete o reflector de radar durante el día y boyas luminosas durante la noche, suficientes para indicar su posición y extensión. Estas luces deberán ser visibles a una distancia de dos millas náuticas como mínimo si la visibilidad es buena.

Las boyas y objetos similares de señalización que floten en la superficie, destinados a indicar la localización de los artes de pesca fijos, deberán señalizarse claramente en todo momento con la(s) letra(s) o el (los) número(s) del buque al que pertenezcan.

### 4. Información sobre las actividades pesqueras

Las Partes contratantes garantizarán que todos los buques de pesca y buques de investigación pesquera que enarbolan su pabellón, autorizados para la pesca en la zona del Convenio, lleven un cuaderno diario de pesca encuadernado con páginas numeradas correlativamente y, en caso necesario, un libro de producción, un plan de almacenamiento o un plan científico.

Los cuadernos diarios de pesca recogerán los siguientes datos:

- a) cada entrada en la zona del Convenio y salida de la misma;
- b) las cantidades acumuladas de las capturas, desglosadas por especies (código Alfa 3 de la FAO, según lo establecido en la subsección 5 de la presente sección), en peso vivo (kg), la proporción de las capturas, en peso vivo (kg), conservadas a bordo, y
- c) para cada lance:
  - i) las capturas, desglosadas por especies, en peso vivo (kg), las capturas conservadas a bordo, desglosadas por especies, en peso vivo (kg), y una estimación de la cantidad de recursos marinos vivos descartados (kg), desglosada por especies,
  - ii) el tipo de arte de pesca (número de anzuelos, longitud de las redes de enmalle, etc.),
  - iii) las coordenadas de longitud y latitud de las operaciones de bajada y subida de los artes de pesca, y
  - iv) la fecha y hora de dichas operaciones (TUC).

Tras cada informe *hail* <sup>(1)</sup> se consignarán inmediatamente en el cuaderno diario de pesca los siguientes datos:

- a) la fecha y hora (TUC) de transmisión del informe, y
- b) en caso de transmisión por radio, el nombre de la estación de radio a través de la cual se haya transmitido.

Los buques de pesca y, en su caso, los buques de investigación pesquera dedicados a actividades pesqueras que transformen o congelen sus capturas deberán:

- a) registrar en un cuaderno de producción la producción acumulada desglosada por especies (código Alfa 3 de la FAO), en peso vivo (kg), y el tipo de producto, o
- b) estibar en la bodega todas las capturas transformadas de tal modo que el emplazamiento de cada una de las especies pueda determinarse mediante un plano de estiba conservado por el capitán del buque.

Las cantidades registradas de acuerdo con el apartado 2 corresponderán exactamente a las cantidades conservadas a bordo. Los registros originales consignados en los cuadernos diarios de pesca se conservarán a bordo del buque de pesca y, en su caso, del buque de investigación pesquera durante un período mínimo de 12 meses.

### 5. Código Alfa 3 de la FAO (adaptado)

Código Alfa 3 de la FAO	Especies	Nombre científico
ALF	Palometa	<i>Familia Beycidae</i>
HOM	Jurel	<i>Trachurus spp.</i>
MAC	Caballa	<i>Scomber spp.</i>
ORY	Reloj anaranjado	<i>Hoplostethus spp.</i>
SKA	Raya	<i>Familia Rajidae</i>
SKH	Tiburón	Orden de los escualiformes
	Armourhead	<i>Pseudopentaceros spp.</i>

<sup>(1)</sup> Informes *hail*: los informes *hail* recogerán como mínimo la información pertinente especificada en la subsección 6 de la presente sección, relativa a la planificación y el contenido de dichos informes.



Código Alfa 3 de la FAO	Especies	Nombre científico
	Reyezuelo	<i>Epigonus</i> spp.
	Geriocangrejo rojo	<i>Chaceon maritae</i>
	Pulpos y calamares	Familias <i>Octopodidae</i> y <i>Loliginidae</i>
	Merluza negra	<i>Dissostichus eleginoides</i>
	Merluza europea	<i>Merluccius</i> spp.
WRF	Cherna	<i>Polyprion americanus</i>
	Ochavos	Familia <i>Oreosomatidae</i>

#### 6. Presentación de informes sobre las capturas y el esfuerzo pesquero

Cada una de las Partes contratantes presentará cada mes a la Secretaría un informe sobre las capturas, en toneladas métricas, desglosadas por especies, efectuadas en la zona del Convenio. Los informes especificarán el mes al que correspondan y se presentarán en los 30 días siguientes al final del mes en el que se hayan desarrollado las actividades pesqueras.

La Secretaría recopilará los datos recibidos y los difundirá a las Partes contratantes en los 15 días siguientes a la fecha límite fijada cada mes para la recepción de los datos estadísticos provisionales sobre las capturas.

#### 7. Comunicación de los movimientos y de las capturas de los buques

Cada una de las Partes contratantes garantizará que sus buques de pesca y buques de investigación pesquera autorizados para la pesca en la zona del Convenio, dedicados a la pesca, presenten informes sobre los movimientos y las capturas de los buques a las autoridades competentes de su país y a la Secretaría si lo solicita la Parte contratante. La planificación y el contenido de los informes serán los que se indican a continuación:

- informe de entrada. Este informe se elaborará entre 12.00 y 6.00 antes de cada entrada en la zona del Convenio y en él se consignarán la fecha, la hora, la posición geográfica del buque y la cantidad de pescado conservado a bordo desglosada por especies (código Alfa 3 de la FAO), en peso vivo (kg);
- informe sobre las capturas. Este informe se elaborará al final de cada mes civil, o con mayor frecuencia si lo solicita la Parte contratante y en él se consignarán las capturas desglosadas por especies (código Alfa 3 de la FAO), en peso vivo (kg);
- informe de salida. Este informe se elaborará entre 12.00 y 6.00 horas antes de cada salida de la zona del Convenio y en él se consignarán la fecha de salida, la hora, la posición geográfica del buque, el número de días de pesca y las capturas desglosadas por especies (código Alfa 3 de la FAO), en peso vivo (kg), efectuadas en la zona del Convenio desde el inicio de las actividades pesqueras en dicha zona o desde el último informe sobre las capturas, y
- informe sobre transbordos. Este informe se elaborará entre 12.00 y 6.00 horas después de cada transbordo y en él se consignarán la fecha, la hora, las especies (código Alfa 3 de la FAO) y el peso vivo (kg) transbordados. Deberá especificar las cantidades desglosadas por especies cargadas/descargadas correspondientes a cada transbordo de pescado durante el período en el que el buque permanezca en la zona del Convenio.

#### SECCIÓN III: OBSERVACIÓN CIENTÍFICA Y RECOPIACIÓN DE DATOS CON VISTAS A LA EVALUACIÓN DE LAS POBLACIONES

Cada una de las Partes contratantes recogerá en la medida de lo posible de cada uno de los buques de pesca y buques de investigación pesquera que enarbolan su pabellón, autorizados para la pesca en la zona del Convenio, los siguientes datos con vistas a la evaluación de las poblaciones:

- composición de las capturas de acuerdo con la longitud, el peso (kg) y el sexo, incluidos los factores de conversión del peso de producción en peso vivo de las capturas;
- otros datos biológicos para la evaluación de las poblaciones, tales como información sobre la edad, el crecimiento, el reclutamiento, la distribución y la identidad de las poblaciones, y
- en su caso, otros datos relevantes, tales como estudios relativos a la abundancia y la biomasa, estudios hidroacústicos, trabajos de investigación sobre los factores medioambientales que inciden en la abundancia de las poblaciones y estudios oceanográficos y ecológicos.

Cada una de las Partes contratantes exigirá que se faciliten estos datos, en relación con cada uno de los buques que enarbolan su pabellón, en los 30 días siguientes a la salida de la zona del Convenio. Las Partes contratantes enviarán lo antes posible a la Secretaría una copia de la información, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el carácter confidencial de los datos no agregados.

Los datos a que se refiere la presente sección serán recopilados y comprobados, en la medida de lo posible, por observadores del Estado del pabellón nombrados de forma adecuada en un plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de estas medidas provisionales.

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1515/2002 del Consejo, de 16 de agosto de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 348/2000 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura y tubos de hierro o de acero sin alear originarias de Croacia y Ucrania**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 228 de 24 de agosto de 2002)*

En la página de cubierta, en el sumario, en la página 8, en el título y en la página 9, en la fecha del acta:  
en lugar de: «16 de agosto de 2002»,  
léase: «19 de agosto de 2002».

---

**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1447/2002 de la Comisión, de 8 de agosto de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1408/2002 del Consejo, en lo que respecta a las concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos del sector de los cereales procedentes de Hungría**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 213 de 9 de agosto de 2002)*

En la página 11, en el anexo I, en la columna «Código NC», en el producto «Trigo blando y morcajo»:  
en lugar de: «1001 90 00»,  
léase: «1001 90».

En la página 12, en el anexo II, en la columna «Código NC», en el producto «Trigo blando y morcajo»:  
en lugar de: «1001 90 00»,  
léase: «1001 90».

---